

---

# Cuestiones conflictivas de Derecho cofrade. Comentario a tres resoluciones del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica

RECIBIDO: 6 DE ABRIL DE 2022 / ACEPTADO: 22 DE ABRIL DE 2022

---

Jesús BOGARÍN DÍAZ

Profesor Titular de Derecho Eclesiástico  
Universidad de Huelva. Huelva  
orcid 0000-0001-5948-5610  
bogarin@uhu.es

SUMARIO: 1. Objeto de las resoluciones. 2. Los decretos de la Signatura. 3. El registro de antigüedad. 4. La baja de la asociación. 5. Conclusión.

## 1. OBJETO DE LAS RESOLUCIONES

Se trata de tres resoluciones del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica en un proceso contencioso-administrativo<sup>1</sup>: un decreto de 24-V-2011 sobre suspensión del acto recurrido, otro decreto

---

<sup>1</sup> El CIC recoge el concepto de tribunal (contencioso) administrativo en el can. 1400.2 y la función que como tal desempeña la Signatura Apostólica en el can. 1445.2, desarrollado por el art. 123.1 c.a. *Pastor Bonus* sobre la Curia Romana, que contaba con el precedente del art. 106 c.a. *Regimini Ecclesiae Universae* y que a su vez fue sustituido por el art. 197.1 de la c.a. *Praedicate Evangelium* (cfr. texto italiano en <https://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2022/03/19/0189/00404.html>), vigente desde 5-VI-2022. Si comparamos el art. 197.1 con el 123.1, observamos tres diferencias. En primer lugar, se califica la Signatura de “*Tribunale amministrativo per la Curia romana*”, siendo en realidad el único tribunal contencioso-administrativo de la Iglesia (aunque previamente se exija que por vía de recurso jerárquico se produzca un acto de la Curia Romana en revisión de un acto de una autoridad inferior), por lo que nos preguntamos si a la expresión elegida subyace la voluntad descentralizadora de

de 20-I-2012 sobre admisibilidad de la causa y la sentencia definitiva de 20-VI-2013. El acto recurrido es un decreto de 13-XII-2010 del Pontificio Consejo para los Laicos<sup>2</sup>. A su vez, este decreto resolvía un recurso jerárquico (en virtud de los cann. 1732 ss.) contra un acto presunto (por omisión o silencio) de un obispo diocesano (en el caso, un arzobispo de una archidiócesis hispanohablante), que fue quien, en desacuerdo con el P.C. Laicos, interpuso (el 19-II-2011) el recurso contencioso-administrativo.

El tema debatido era un asunto en materia asociativa y, más específicamente, cofrade<sup>3</sup>. El decreto del P.C. Laicos se pronunció sobre tres cuestiones, a saber, dos que resolvió con carácter preceptivo, relativas a la pertenencia a la cofradía de los tres miembros que habían interpuesto el recurso jerárquico (el Sr. Y y sus hijos los Sres. Z y V), y una de signo más bien exhortativo sobre el nombramiento de un comisario (cfr. can. 318) y la celebración de elecciones a una junta directiva que normalizase el gobierno de la asociación. Ignoramos cuáles fueron

---

crear otros tribunales contencioso-administrativos. En segundo lugar, se suprime la expresión del plazo para recurrir, que encuentra una ubicación más adecuada en la ley procesal (*Lex propria*) de la Signatura. Y en tercer lugar, se hace mención de la Secretaría de Estado, explicitación ahora necesaria porque dicha Secretaría estaba antes incluida en el concepto de dicasterio (cfr. art. 2.1 PB) y ha dejado de estarlo (cfr. art. 12.1 PE). Los lugares de la red electrónica citados en el presente comentario han sido consultados el 30/03/2022.

<sup>2</sup> Según el art. 134 PB, el PC Laicos trata, en el ámbito de su competencia, todo lo relativo a las asociaciones laicales de fieles. El 1-IX-2016 fue sustituido por el Dicasterio para los Laicos, la Familia y la Vida (de acuerdo con el m.pr. *La Chiesa madre premurososa*). En la nueva organización de la Curia Romana, el art. 134 PE añade la explicitación de que «il Dicastero (...) tratta altresì eventuali ricorsi gerarchici relativi alla vita associativa e all'apostolato dei laici».

<sup>3</sup> Sobre Derecho cofrade, cfr. F. J. GONZÁLEZ DÍAZ, *Régimen de Gobierno de las Hermandades y Cofradías. Una aproximación desde la Andalucía postconciliar y autonómica*, CajaSur, Córdoba 2002, 3 vols., 741 + 678 + 671 pp.; A. RIBELOT CORTÉS, *El Derecho de las cofradías de Sevilla*, 2ª ed., Editorial Lagares, Sevilla 2002, 322 pp.; IDEM, *Las cofradías y su mundo jurídico*, Librería El Giraldirlo, Sevilla 2008, 320 pp.; C. PEÑA GARCÍA, *Las asociaciones de fieles: su regulación en la legislación canónica particular española*, *Ius Canonicum* 50 (2010) 31-82; J. BOGARÍN DÍAZ, «Cofradía», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012, vol. II, 197-201; IDEM, *La inserción de la Iglesia Católica en la sociedad de Huelva (Concordia de cánones onubenses)*, Dpto. Th. Mommsen, Huelva 2020, vol. I, 246-570.

las graves razones (más allá de las posibles irregularidades cometidas en las dos anteriores cuestiones) que motivaron esta tercera decisión del P.C. Laicos<sup>4</sup>. Lo cierto es que este dicasterio invitó al arzobispo a realizar el referido nombramiento y a convocar las elecciones, advirtiendo que el actual secretario de la cofradía (Sr. T) carecería de derecho de sufragio pasivo (*voce passiva carebit*), esto es, no podría ser elegido. Al respecto, la Signatura rechazó por innecesaria la suspensión de este pronunciamiento del P.C. Laicos, ya que se trataba de una invitación que no imponía ningún plazo, pudiendo el arzobispo demorar la ejecución incluso hasta contar con la resolución definitiva del recurso contencioso-administrativo. E inadmitió a trámite este recurso contra dicha invitación que –entendía– no causaba perjuicio a nadie, al tiempo que observaba que si el P.C. Laicos quisiera dar efecto preceptivo a su exhortación, entonces el arzobispo y el secretario estarían legitimados para interponer recurso<sup>5</sup>.

## 2. LOS DECRETOS DE LA SIGNATURA

El Tribunal contaba ya con una jurisprudencia definida acerca de la procedencia de la suspensión del acto recurrido:

<sup>4</sup> El can. 318 en su § 2 establece que el presidente de una asociación pública puede ser removido *iusta de causa* y el § 1 prevé el nombramiento de comisario *in specialibus adiunctis ubi graves rationes id requirant*. Sobre los conceptos indeterminados de “causa justa” y “causa grave”, cfr. J. J. CARBAJO COBOS, *Conceptos jurídicos indeterminados y Derecho Canónico*, Revista Española de Derecho Canónico 77 (2020) 759-800.

<sup>5</sup> La Signatura habla de *effectus iuridicos ex adhortatione trahere*, como si una exhortación o consejo de quien goza de potestad (legislativa, ejecutiva o judicial) careciera por sí misma de efectos jurídicos y fuera equiparable a un consejo moral (como sí lo es, por ejemplo, el del can. 1152.1 que reconoce el derecho a obrar en contrario). Excede con mucho del contenido de este comentario entrar en la cuestión de la juridicidad de las normas exhortativas (v.gr. la del can. 276.2.5º), que a mi parecer gozan de un máximo de *vis imperativa* y un mínimo de *vis coactiva*, no siendo su incumplimiento una respuesta lícita del fiel, por más que la sanción sea débil e improbable, que no inexistente ni imposible. Para la cuestión teórica doctrinal, cfr. P. G. CARON, *Il valore giuridico delle esortazioni del legislatore nel diritto canonico*, en *Studi in onore di Vincenzo del Giudice*, Giuffrè, Milano 1953, vol. I, 123-151; J. SALAZAR ABRISQUETA, *Lo jurídico y lo moral en la técnica legislativa*, en *Investigación y elaboración del Derecho Canónico*, Juan Flors, Barcelona-Madrid-Valencia-Lisboa 1956, 99-135. Pero como cuestión práctica, me pregunto si el arzobispo, caso de decidirse a convocar elecciones, podría sentirse libre de permitir al Sr. T presentar candidatura.

«en primer lugar, hay que ponderar la probabilidad de la decisión favorable respecto del recurso por el cual se impugna la legitimidad del acto, de tal manera que cuanto mayor sea aquella probabilidad tanto más fundada sea la concesión de la suspensión, y viceversa; en segundo lugar, hay que juzgar la irreparabilidad de los daños en el caso de una decisión favorable, de tal manera que cuantos más efectos produzca la ejecución del acto administrativo impugnado que puedan retrotraerse fácilmente, tanto menos urgente resulta la concesión de la suspensión, y viceversa» (decreto 12-IX-2008)<sup>6</sup>.

La Signatura, en su decreto de 24-V-2011, aplicó tales criterios a las tres decisiones tomadas por el P.C. Laicos el 13-XII-2010 y cuya suspensión había sido solicitada por el arzobispo recurrente. Respecto a la primera, el Tribunal consideró la probabilidad de un fallo favorable, así como la irreparabilidad del daño, ya que, afectaba al desempeño de ciertas funciones por el Sr. Y en el año 2012, siendo así que lo que estaba en debate era la preferencia cronológica del derecho de dicho cofrade a ese desempeño, de manera que sería irreparable que la Signatura sentenciase que, en contraste con lo decidido por el P.C. Laicos, el Sr. Y no debió haber ejercido –al menos todavía– tales funciones, mientras que no sería irreparable, sino una pequeña demora para el Sr. Y, el suspender el acto recurrido y luego dictar una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria del acto, por lo cual el Tribunal decretó la suspensión del acto recurrido.

En cuanto a las otras dos decisiones del P.C. Laicos, la Signatura no entró a valorar la probabilidad de éxito, por faltar el segundo requisito, pues consideró que la segunda cuestión (el que los Sres. Z y V pudieran recuperar su condición de miembros conservando su antigüedad) era fácilmente reversible, y la tercera cuestión (designación de comisario y adelanto electoral) no venía impuesta sino solo recomendada. Por tanto, la suspensión fue denegada.

El decreto de 20-I-2012 efectuó el estudio del *fumus boni iuris*, confirmando la admisibilidad del recurso contra la primera decisión del

---

<sup>6</sup> Cfr. F. R. AZNAR GIL – R. ROMÁN SÁNCHEZ, *Decretos del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica sobre el nombramiento de un Comisario Pontificio para la Asociación «Lumen Dei» (12 de septiembre de 2008 y 18 de junio de 2009). Textos y Comentario*, Revista Española de Derecho Canónico 66 (2009) 721-739.

P.C. Laicos –que ya había considerado de probable decisión favorable–, extendiéndola también a la segunda decisión –sobre la que no se había pronunciado todavía– y rechazando la admisión de la tercera, con el argumento ya comentado –y criticado– de que se trataba de una exhortación que no podía causar daño a nadie.

Admitido el recurso, la fórmula de dudas fue fijada el 15-III-2012 en si constaba la violación de la ley en el procedimiento (*in procedendo*) o en la resolución de fondo (*in decernendo*) en la primera y segunda decisión del decreto del P.C. Laicos. Pero la sentencia definitiva no entró en el análisis *in procedendo*, pues consideró que las cuestiones prejudiciales alegadas por el patrono del arzobispo recurrente ya habían sido respondidas como “presupuestos del recurso” (*praesupposita recursus*) en el decreto de admisibilidad de 20-I-2012.

El primero de estos presupuestos consistía en que los Sres. Z y V carecían de legitimación para interponer recurso jerárquico acerca de una cofradía a la que no pertenecían por haber sido expulsados. La respuesta del Tribunal fue que dichas personas reivindicaban precisamente estar inscritos como miembros, pues discutían la validez de su expulsión<sup>7</sup>. Y el segundo de los presupuestos era la existencia o no de un acto presunto del arzobispo que recurrir, puesto que la queja y petición del Sr. Y fue presentada el 22-III-2010 y la de sus hijos los Sres. Z y V casi al tiempo (*ferè iisdem diebus*) y, sin agotar los tres meses previstos para el silencio administrativo, los tres presentaron el recurso jerárquico el 23-IV-2010<sup>8</sup>. La respuesta del Tribunal es que, cuando un dicasterio no introduce una cuestión prejudicial, sino que admite a trámite el recurso jerárquico y entra en el mérito de la petición (es decir, resuelve sobre el fondo del asunto), la decisión de ese dicasterio es susceptible de

<sup>7</sup> La argumentación de la Signatura parece impecable al poner de manifiesto la petición de principio en que incurría la parte recurrente. Sin embargo, a mi parecer, la legitimación de los Sres. Z y V se basa en que recurren una omisión de la autoridad, siendo incontestable el hecho de que presentaron una petición, sin respuesta, al arzobispo. Fue este, no el PC Laicos ni la Signatura, quien pudo plantearse la cuestión de la legitimación a la luz de la eventual no pertenencia de Z y V a la cofradía.

<sup>8</sup> La fecha del recurso jerárquico, justo al mes de la queja al arzobispo, hace sospechar que el letrado haya confundido el silencio del can. 1735 (treinta días de omisión de respuesta a un recurso de reposición) con el silencio del can. 57 (tres meses de omisión de respuesta a una petición).

impugnación ante la Signatura, por lo que no cabe alegar que el P.C. Laicos no debió admitir el recurso jerárquico por no estar todavía en plazo.

### 3. EL REGISTRO DE ANTIGÜEDAD

Una vez dejada a un lado la tercera decisión del P.C. Laicos y las cuestiones *in procedendo*, podemos ocuparnos de la eventual infracción de ley *in decernendo*, en los otros dos pronunciamientos del referido dicasterio que sí fueron objeto de la sentencia definitiva de la Signatura Apostólica y que guardaban relación con la pertenencia a la cofradía.

El asunto trata de una asociación pública de fieles que organiza celebraciones anuales en honor de la Santísima Virgen María, las cuales son preparadas y dirigidas cada año por un determinado cofrade designado según el procedimiento establecido<sup>9</sup>. Este consiste simplemente

<sup>9</sup> En el Derecho cofrade onubense se prevé el cargo del hermano «que, bajo la autoridad de la Junta de Gobierno, conduzca la romería anual» (art. 28 de las Normas Diocesanas para Hermandades y Cofradías, aprobadas por decreto episcopal de 13-V-2014) y que suele denominarse “hermano mayor” (a diferencia de hermandades que carecen de este cargo y que mayoritariamente llaman hermano mayor al presidente de la asociación). Por ejemplo, en la Hermandad Matriz del Rocío “el Hermano Mayor (...) tiene la misión de conducir a la Hermandad, ostentando junto con el Presidente y la Junta de Gobierno la representación de la misma durante las celebraciones de la Romería de Pentecostés y del Rocío Chico” (regla 79 de los estatutos aprobados por decreto episcopal de 20-X-1999). Este doble significado del término “hermano mayor” como presidente en unas hermandades y como director de las celebraciones en otras, sucede también con el término “esclavo mayor”. Fue más común en siglos pasados que una cofradía se denominase “esclavitud”, sus miembros “esclavos” y su dirigente “esclavo mayor” (cfr. M. L. LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ, *Imágenes rescatadas, fieles esclavos: un lenguaje devocional entre simbolismo y realidad*, *Chronica Nova* 39 [2013] 115-146). Más recientemente puede citarse en la diócesis nivariense un «Estatuto marco para la reforma de los estatutos de las asociaciones (hermandades, cofradías y esclavitudes)» de 14-II-1987 y es conocida la Pontificia, Real y Venerable Esclavitud del Santísimo Cristo de la Laguna. Un caso malacitano es la Esclavitud de la Patrona Virgen de los Remedios de Antequera, y uno cesaraugustano la Confraternidad de Esclavos de Nuestra Señora de Sancho Abarca de Tauste (cfr. B. ITURRI DE RONCAL – O. CARDONA – M. SUPERVIA, *Historia de Nuestra Señora de Sancho Abarca abogada de los Reinos de Aragón y Navarra*, Imprenta de José María Magallón, Zaragoza 1864, 252 pp.; J. CEBAMANOS CONDE, *Tauste antes más: nuestra Villa y sus costumbres*, en M. A. PALLARÉS JIMÉNEZ [coord.], *Tauste Agua y Vida. IX Centenario de la incorporación de la Villa al Reino de Aragón*, Ayuntamiento, Tauste 2005, 103-141). Y en cofradías femeni-

en el orden de antigüedad, teniendo en cuenta que hay dos clases de pertenencia a la cofradía: la una es la de los miembros ordinarios, que se inscriben en el libro de todos los cofrades (y que no constituyen exactamente un grupo, como dice la sentencia de la Signatura, sino la totalidad), libro que no es una base de datos actualizada, sino un registro cronológico de los hermanos “Vivos y Difuntos de la Confraternidad”; la otra clase de pertenencia es la de los miembros extraordinarios, solo varones, anotados en una lista de comprometidos a ejercer la función de organizar los festejos marianos (cargo de hermano o esclavo mayor), y en el que suelen estar todos los varones, ya que es un compromiso al que puede renunciarse sin sanción alguna.

El problema surgió porque las fechas de inscripción del Sr. Y en ambos registros discrepaban, siendo más tardía la de miembro extraordinario (1-II-1970), mientras que, de hacerse coincidir con la de miembro ordinario (8-V-1969), le hubiera correspondido ser hermano mayor en el año 2012. Esto fue justamente lo que solicitó a la cofradía, obteniendo la respuesta de que debía aguardar varios años hasta que le correspondiera según su posición en la lista de hermanos mayores<sup>10</sup>. Infructuosa fue la mediación efectuada por el vicario episcopal y otros que no se nombra. Tampoco obtuvo resultado el vicario judicial, designado visitador canónico<sup>11</sup>. Este redactó un informe proponiendo algunas reformas en la cofradía y pronunciándose a favor de la pretensión del Sr. Y, que, sin embargo, siguió sin ver reconocida su aspiración por los di-

nas, se documenta la figura de la “esclava mayor”, como en el siglo XVIII en la hispalense Congregación de Esclavas de Nuestra Señora de los Dolores de la villa de Carmona, segregada de la Tercera Orden de Servitas (cfr. D. CARBAJAL LÓPEZ, *Mujeres y reforma de cofradías en Nueva España y Sevilla, ca. 1750-1830*, Estudios de Historia Novohispana 55 [2016] 64-79), mientras hoy la cesaraugustana Congregación de Esclavas de María Santísima de los Dolores, vinculada a la Orden Servita, es presidida por una “hermana mayor”.

<sup>10</sup> Aunque el n. 5 de la sentencia sitúe esta solicitud en 2011, se trata obviamente de una errata, pues el recurso jerárquico fue interpuesto en 2010. El n. 10 revela que el conflicto surgió en 2004.

<sup>11</sup> Según el can. 305, todas las asociaciones canónicas están bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica (el Ordinario del lugar, además de la Santa Sede, para las asociaciones diocesanas) en materia de fe, moral y disciplina, y por ello esa autoridad tiene el deber y el derecho de visitarlas. La sentencia comentada alude en su n. 2 a la intervención del vicario judicial y del visitador canónico, pero después en el n. 7 aclara que el vicario judicial intervino en calidad de visitador canónico.

rigentes de la cofradía. Presentó entonces una queja al arzobispo, que no respondió, por lo que interpuso el recurso jerárquico a la Santa Sede. El P.C. Laicos le dio la razón y mandó resituar su inscripción en el lugar correspondiente a su fecha de miembro ordinario (explícita que tras el Sr. R y antes del Sr. S) y por tanto con derecho a dirigir las celebraciones en 2012.

La sentencia definitiva comienza por referirse a la copia autenticada del libro registro, presentada por el patrono del arzobispo, donde encuentra diversos casos (enumera hasta cinco) de incoherencia entre las fechas de las dos listas, por lo que, de la mano del aforismo *contra factum non valet argumentum*, afirma la existencia de un orden propio de miembros extraordinarios, no necesariamente coincidente con el de ordinarios<sup>12</sup>.

Después, el ponente de la sentencia analiza los argumentos de la decisión del P.C. Laicos, primero los tres en que basó su decreto, tomados del informe del visitador canónico, y después el argumento con que la abogada (patrona a la vez del P.C. y del Sr. Y) defendió dicha decisión durante el proceso contencioso-administrativo.

El primero de los argumentos del P.C. Laicos consiste en que el visitador canónico estimó que la fecha del Sr. Y como miembro extraordinario era errónea, simplemente por su no coincidencia con la fecha de miembro ordinario, y tomó del secretario de la cofradía tres posibles explicaciones de ese error. El ponente de la sentencia califica de inane este argumento (*argumenti inanitas*) y justifica dicha valoración con tres razones (naturalmente, no siendo reportada en la sentencia toda la relación del visitador, no es posible hacer un examen exhaustivo de la misma):

- a) A juicio del ponente, la presentación de tres opiniones disyuntivas es un argumento inane, lo que no alcanzo a comprender, puesto que son explicaciones posibles al error. Es cierto que la acumulación de tres distintas (que erró el secretario al transcribir una fecha distinta o que se equivocó el Sr. Y al solicitar su

<sup>12</sup> La redacción del n. 6 de la sentencia nos deja en la duda de si recoge el examen del promotor de justicia (que no sabemos si se extendería también a los nn. 7-8) que el ponente (el cardenal Velasio de Paolis) asume o un razonamiento personal de este.

inclusión en la lista de comprometidos o que erró el intermediario al que le encargó transmitir su solicitud) muestra que no se está seguro de ninguna de ellas, pero también revela que el error fácilmente pudo haberse producido<sup>13</sup>.

- b) Dicha inanidad sería coherente con la superficialidad (*levitas*) del informe en su conjunto, que el ponente asevera ofreciendo dos ejemplos de propuestas *de iure condendo* del visitador (necesidad de reformar la normativa de la hermandad para que también las mujeres, no solo los varones, y los grupos, no solo los individuos, puedan ser hermanos mayores)<sup>14</sup>, las cuales precisarían una mayor reflexión, pero, aun siendo esto cierto, también lo es que el informe del visitador no es lugar para profundizar en ello, ni se ve por qué estas propuestas han de debilitar la argumentación del visitador sobre una cuestión *de iure condito*. Además, sorprende la dureza con que el ponente trata el informe del visitador, pues la ligereza que descubre en las propuestas de reforma estatutaria podría ser considerada excepción (*aliquando bonus dormitat Homerus*) y no regla (bajo la cual caería el argumento del error en la fecha).
- c) La sentencia echa en falta que el visitador aporte la causa de una hipotética manipulación del orden de los miembros extraordinarios, de suerte que, faltando la causa, falta la manipulación. Ahora bien, nadie –desde luego no el visitador– había alegado manipulación, sino error no doloso, y por eso se habían aportado hasta tres posibles causas del alegado error y ninguna de la no invocada manipulación.

<sup>13</sup> La sentencia no cita correctamente el informe del visitador canónico cuando atribuye el adjetivo “*probable*” solo a la primera de las tres posibles causas del error, siendo así que el visitador hablaba de “*probable error*” cualquiera que fuese, de entre tres posibles, la causa que lo había motivado. El problema del razonamiento del visitador estriba a mi criterio en que hay que probar primero el error (esto es, que la falta de coincidencia de fechas constituya en sí un error, en todos los casos o al menos en el del Sr. Y) y no incurrir en la petición de principio de darlo por hecho y buscarle luego explicaciones.

<sup>14</sup> Respecto a la exclusión de las mujeres, téngase presente en España que la sentencia de 23-XII-2021 de la Sala 1ª del Tribunal Supremo (RJ 2021\5915) admitió la legitimidad de la decisión de la ya citada esclavitud nivariense, en su autonomía asociativa, de permitir la pertenencia solo a los varones.

El segundo de los argumentos que el P.C. Laicos tomó del visitador canónico estriba en la existencia de diversas correcciones en los libros de miembros de la cofradía. Obviamente, como bien arguye el ponente, esto no prueba que el dato controvertido –la fecha de miembro extraordinario del Sr. Y– también estuviera equivocada.

Y el tercer argumento consiste en la sorpresa que causa al visitador canónico el hecho de que no hubiese un caso de error (vale decir, incoherencia de fechas entre el registro de miembros ordinarios y el de extraordinarios) en muchos puestos anteriores para optar a hermano mayor (entre el turno 56° y el 70°), que se produzca un error (en el turno 71°, el del Sr. Y) justo cuando el Sr. T es elegido secretario de la cofradía y que no vuelva a existir error en adelante (desde el turno 72° hasta la visita canónica). No entra en el ponente de la sentencia a valorar la sospecha que el visitador introduce –y el P.C. Laicos parece aceptar– sobre la honestidad del comportamiento del Sr. T, ni la posible existencia de otros motivos no deshonestos para ese error, pues el ponente se limita a recordar que el patrono del arzobispo ha podido aducir no menos de otros cinco casos de incoherencia de fechas bajo la secretaría del Sr. T.

El último argumento que el ponente quiere rebatir es el de la patrona del P.C. Laicos y del Sr. Y, a saber, que muchos miembros de la cofradía y también un informe de una asesora jurídica del arzobispado solicitaron la corrección del error de fecha del Sr. Y. Responde el ponente que la petición de corrección no constituye prueba de la verdadera existencia del error.

La conclusión de todo ello –aunque se echa en falta que el ponente lo explicita– es que resulta posible la inscripción para hermano mayor con una fecha distinta de la de miembro ordinario y que no está probado que en el caso del Sr. Y la discrepancia de fechas fuera un error que corregir, por lo que no le corresponde ejercer de hermano mayor en 2012. El fallo es, pues, la violación de la ley *in decernendo* por el decreto recurrido del P.C. Laicos.

#### 4. LA BAJA DE LA ASOCIACIÓN

Esta segunda cuestión es referida por el decreto recurrido y por la sentencia definitiva a los Sres. Z y V, hijos del Sr. Y, quienes dejaron de

abonar sus cuotas de asociados en 2004 y causaron baja en la cofradía<sup>15</sup>. Tiempo después, formularon su pretensión de ser readmitidos con la antigüedad originaria. El informe del visitador canónico también se ocupó de este asunto e igualmente les fue favorable, nuevamente sin que la hermandad lo aceptara. La petición al arzobispo tampoco tuvo respuesta y se sumaron al recurso jerárquico de su padre. El P.C. Laicos les dio la razón, al decidir que se les otorgara un plazo de treinta días útiles para que pudieran pagar todas las cuotas anuales pendientes desde 2004 y se les restituiría en sus puestos originarios.

El ponente de la sentencia responde al argumento dado por el decreto recurrido del P.C. Laicos y a los dos esgrimidos por la patrona que conjuntamente defiende al P.C. Laicos y a los Sres. Z y V (además de al Sr. Y).

El único argumento del dicasterio recurrido está tomado del informe del visitador canónico, quien se basó en el art. 6.2 de los estatutos de la cofradía, que exige el trámite de audiencia antes de decidir la baja de un hermano. Sin embargo, la sentencia –que reproduce el citado precepto estatutario– subraya que la audiencia del interesado es requerida para expulsar a un miembro por incumplimiento injustificado y reiterado de sus obligaciones, no para darle de baja por decisión propia del hermano –quien obviamente ya ha sido oído cuando ha solicitado la baja–. Y los hechos –tal como los expone el ponente– son que Z y V dejaron de pagar por haber decidido libremente abandonar la cofradía, y no a la inversa, que hubieran dejado de pertenecer por expulsión al no haber seguido pagando.

Observa el ponente que el P.C. Laicos se ocupó tan solo del argumento de la ausencia del trámite de audiencia, dejando al margen cuestiones relevantes como (*exempli gratia*) el vencimiento del plazo para re-

<sup>15</sup> El n. 10 de la sentencia sostiene que fue el Sr. Y, a consecuencia de su controversia con la junta directiva acerca de su lugar en el libro o lista de miembros extraordinarios, quien decidió en 2004 dejar de pagar la cuota anual de toda la familia (o sea, de él, de su esposa y de sus referidos hijos). No se comprende, pues, que él no corriera la misma suerte que sus hijos en la baja de la cofradía, pero lo cierto es que ni el P.C. Laicos se pronunció sobre la restitución de su membrecía (sí la de sus hijos) ni la Signatura consiguientemente abordó una cuestión ausente del decreto recurrido. Y respecto a los hijos, todo el debate versa sobre su pertenencia, es decir, su condición de miembros ordinarios, guardando silencio de si a la vez serían o no miembros extraordinarios y si con igual o distinta fecha de antigüedad.

currir la expulsión (o por, mejor decir, la baja entendida por Z y V como expulsión), el conocimiento de Z y V de su expulsión (por notificación sin respuesta), el mandato del Sr. Y para actuar ante la cofradía en nombre de toda la familia (no solo en nombre propio) y el cumplimiento de lo prescrito en el art. 6 estatutario (que el ponente verifica citando el texto y distinguiendo en él entre baja voluntaria y expulsión por incumplimiento).

Si se nos permite reflexionar sobre estas cuestiones (al menos las cuatro citadas) omitidas por el dicasterio recurrido, en primer lugar, respecto al plazo para recurrir, hay que advertir que la omisión del trámite de audiencia no produce la nulidad de la decisión tomada sin dicho trámite<sup>16</sup>, por lo que el plazo para recurrir dicha decisión deviene fatal. En segundo lugar, consta la notificación del acto de expulsión (cfr. can. 54.2), por lo que el referido plazo fatal comenzó a correr en aquel momento, sin que pueda alegarse indefensión. Tercero, el mandato del Sr. Y para actuar en nombre de sus hijos Z y V (cuestión nada baladí para el caso de que fueran mayores de edad, cfr. can. 98.1, de lo cual la sentencia no nos informa) es tenido como cierto por el ponente, aunque no expresa si es mandato oral o escrito, o ante qué testigos o fedatario, pero la existencia y validez del mandato no fueron cuestionadas durante el proceso. Y finalmente, respecto al cumplimiento del art. 6 estatutario, la cuestión es un tanto confusa y requiere pausada consideración.

El citado art. 6 distingue tres causas de baja de los hermanos: por decisión propia, por prescripción del Derecho canónico vigente y por incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones del hermano<sup>17</sup>. La narración de hechos (que la sentencia tiene por proba-

<sup>16</sup> Cfr. J. MIRAS, *sub c. 50*, en *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, I, 2ª ed., Eunsa, Pamplona 1997, 562.

<sup>17</sup> Como prescripción del derecho, el can. 316 recoge en el § 2 para las asociaciones públicas el incurrir sobrevenidamente en los motivos de exclusión del § 1. En el Derecho particular onubense, el Estatuto Marco de las Hermandades y Cofradías (guía no vinculante para elaboración de los estatutos de las hermandades), aprobado por decreto general ejecutivo de 13-V-2014, dedica el art. 16 a la pérdida de la condición de hermano y en su § 1 establece: «Además del fallecimiento, son causas de pérdida de la condición de hermano: a) La renuncia voluntaria a la condición de hermano. b) La ausencia, inicial o sobrevenida, de los requisitos de admisión, que será declarada mediante un procedimiento con las mismas garantías y plazos del procedimiento sancionador. c) La reiterada falta de pago injustificada de las cuotas, después que el

dos) nos informa que el Sr. Y decidió dejar de pagar las cuotas desde 2004, pero no dice que comunicara a la cofradía su voluntad (para sí y su familia) de causar baja, sino que la sentencia presenta el comportamiento del Sr. Y como abandono tácito. El visitador canónico sostuvo que la falta de pago «no puede entenderse como incumplimiento injustificado y reiterado (...) de sus obligaciones» y, de serlo, se precisaría la audiencia de los interesados (cfr. n. 10). En cambio, el ponente afirma que «la expulsión es por decisión del padre y con mandato de actuar en nombre de toda la familia» (n. 12). No me parece que en una cuestión de tanta gravedad como la pérdida de la condición de hermano, se deba admitir una expresión meramente tácita de voluntad<sup>18</sup>. Y, de no admi-

---

hermano haya recibido aviso de su impago y de las consecuencias del mismo. d) La expulsión, tras seguir el procedimiento sancionador». Obsérvese cómo se distingue entre la renuncia voluntaria, el impago de cuotas y la expulsión, pero en muchas diócesis no se cuenta con norma de Derecho particular en este punto.

<sup>18</sup> No puedo resistirme a recordar la debatida cuestión canónica de los requisitos del abandono de la Iglesia católica por acto formal, siendo, hasta la circular del P.C. Textos Legislativos de 13-III-2006, opinión mayoritaria que podía hacerse mediante hechos incontrovertibles como la adscripción a una comunidad religiosa acatólica (cfr. por todos, A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *Compendio de derecho matrimonial canónico*, 9ª ed., Tecnos, Madrid 1998, 81-82), y aun después de tal circular (que ni tuvo valor de interpretación auténtica ni fue aprobada por el Papa en forma específica) pudo subsistir aquella opinión. Advirtamos que, aunque pueda parecer una cuestión de historia del Derecho (suprimida del CIC en 2010 la cláusula del abandono por acto formal), todavía hoy esa norma podría decidir la validez o nulidad del matrimonio canónico de un fiel –y de poca relevancia, cfr. M. WOLFE-ROBINSON, *Catholics question why Boris Johnson was able to marry in church*, *The Guardian*, 30 May 2021– que había contraído anterior matrimonio sin forma canónica (en el periodo 1983-2010) tras abandonar la Iglesia católica de manera inequívoca pero no por declaración ante la autoridad eclesiástica competente. Se trata de una norma de alcance complejo, que afecta no solo al *ius connubii* sino también a la libertad religiosa (cfr. C. PEÑA GARCÍA, *El M.P. Omnium in mentem: La supresión del acto formal de abandono de la Iglesia*, en J. OTADUY [ed.], *Derecho Canónico en tiempos de cambio. Actas de las XXX Jornadas de Actualidad canónica*, Dykinson, Madrid 2011, 91-107), de manera que resulta difícil decir si la cláusula del abandono por acto formal en los cann. 1086, 1117 y 1124 era una norma odiosa a efectos hermenéuticos (cfr. Reg.iur. 15 in VI; can. 18), pero, en cambio, una norma que exime de trámite de audiencia y proceso sancionador la baja en una asociación por decisión propia del miembro, es sin duda odiosa, de suerte que resulta poco justificable que se admita como decisión propia una expresión de voluntad, no ya implícita, sino meramente tácita, derivada del hecho de no pagar las cuotas, incluso en el caso de que hubiera declaraciones privadas (no comunicadas a la hermandad) en el sentido de que no se iba a seguir pagando porque ya no se quería ser miembro.

tirse, estaríamos no ante una decisión propia sino ante un incumplimiento de obligaciones (pago de cuotas), que, siendo reiterado e injustificado, es motivo de expulsión.

Para dar de baja por expulsión, no nos consta que los estatutos exigiesen seguir un determinado procedimiento sancionador, sino solo un trámite de audiencia. Es cierto que el comentado art. 6 dispone que esa audiencia se hará “previamente” a la expulsión, pero ni ese precepto ni el Derecho universal establecen que sea un requisito *ad validitatem* (cfr. can. 10), debiendo considerarse que el mínimo exigible para garantizar el *ius defensionis* (de Derecho natural, sobre todo en un proceso sancionador) es que se abra, tras la comunicación de la baja, un plazo razonable para recurrirla y añadiría que, ya que no ha habido audiencia previa, el recurso sea gratuito y con efectos suspensivos. Si se ha garantizado esto –y no hay motivos para dudarlo–, diría que la baja ha sido ilícita pero válida.

En cuanto a los dos argumentos esgrimidos por la patrona, el uno consiste en la prevalencia de la necesidad de la previa audiencia sobre todos los argumentos en contrario (como los presentados por el promotor de justicia), a lo que el ponente responde subrayando que se trata de baja (emplea, sin embargo, el término *dimissio* “expulsión”) por decisión propia, sin pronunciarse sobre las consecuencias de la omisión de la audiencia en caso de hubiera habido propiamente una expulsión. El otro argumento de la patrona es que los Sres. Z y V pudieron responder de la mejor manera (“*optime respondere potuisse*”) al promotor de justicia, pero parece que paradójicamente haya que entender este argumento en sentido literal (“pudieron responder”), puesto que el ponente niega que esa respuesta en absoluto se produjera, ni siquiera en la fase discursoria del proceso<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> Cfr. texto bilingüe (original latino y traducción española de P. MONES – J. MIRAS) del m.pr. *Antiqua ordinatione*, Ius Canonicum 53 (2013) 227-262. «Art. 85 § 1. Una vez admitido el recurso, el Secretario, convoca cuanto antes a los Patronos y al Promotor de Justicia para una breve discusión oral y, atendiendo a sus preguntas y respuestas, establece los términos de la controversia fijando por decreto las dudas concordadas. § 2. Contra este decreto cabe recurso al Prefecto en diez días, excluido cualquier recurso ulterior. Art. 86. Después de un sumario debate oral, el Secretario, si es preciso, completa la instrucción de la causa. Si las partes objetan algo, él mismo resuelve el asunto con la mayor celeridad».

Nuevamente, la conclusión de la argumentación del ponente queda implícita, a saber, que la baja de Z y V fue lícita sin trámite previo de audiencia porque se debió a decisión propia (de su padre con mandato de actuar en nombre de la familia). Lo que se explicita es el fallo que de ello se deriva: el decreto del P.C. Laicos incurrió en violación de la ley *in decernendo*.

## 5. CONCLUSIÓN

Para el lector no personalmente afectado por el proceso contencioso-administrativo a que se refieren estas tres resoluciones de la Signatura Apostólica, su lectura posee no solo el interés anecdótico del problema sufrido por una cofradía en su gobierno y en la membrecía de tres de sus hermanos, y el interés didáctico de seguir la argumentación jurídica de las tres resoluciones, sino sobre todo la consideración de algunas cuestiones de trascendencia jurisprudencial, tanto sobre el rito (legitimación y plazo para el recurso jerárquico, y condiciones para la suspensión del acto recurrido) como sobre el mérito (valor de una decisión exhortativa, prueba de un error de hecho y modos de expresión de la voluntad).

